



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE

TOMO CCXLI
DURANGO, DGO.
DOMINGO 19 DE
ABRIL DE 2026

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 32 BIS

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

ACUERDO

REFORMA AL ARTÍCULO 22 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO
22 BIS A LOS LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL DE
INCIDENCIAS Y DE GESTIÓN PARA LAS PERSONAS
SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE DURANGO.

PAG. 2

DECRETO

ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO
ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE
TELESECUNDARIA.

PAG. 4



REFORMA AL ARTÍCULO 22 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 22 BIS DE LOS «LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL DE INCIDENCIAS Y DE GESTIÓN PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO», PUBLICADOS EL 21 DE DICIEMBRE DE 2025 EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 102 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

Dra. Karla Alejandra Obregón Avelar, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en los artículos 34 fracción I y VIII, demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interior y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. – Que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango, con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público, observa necesario actualizar sus disposiciones internas en materia de incidencias del personal, a efecto de armonizarlas con los principios de disciplina administrativa, equidad laboral y continuidad en el servicio.

SEGUNDO. - La experiencia administrativa ha evidenciado la necesidad de regular de manera más precisa el otorgamiento de permisos, particularmente aquellos relacionados con días de cumpleaños, así como evitar la acumulación de permisos con periodos inhábiles o vacacionales, prácticas que pueden afectar la operatividad institucional y la adecuada atención de las funciones sustantivas del organismo.

Por lo anteriormente expuesto, se Reforma:

ARTÍCULO ÚNICO. - El artículo 22 de los Lineamientos para el Control de Incidencias y de Gestión para las Personas Servidoras Públicas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 22.- La persona trabajadora tendrá derecho a gozar de un día de permiso con goce de sueldo con motivo de su cumpleaños, el cual deberá disfrutarse única y exclusivamente en la fecha exacta de su cumpleaños.

En caso de que dicha fecha coincida con un día inhábil, el permiso de cumpleaños, podrá ejercerse únicamente dentro de la semana inmediata anterior o posterior al día del aniversario, sin que en ningún caso pueda diferirse fuera de dicho periodo.

ARTÍCULO 22 BIS. - Los permisos y licencias a que tenga derecho el personal no serán autorizados de manera que se acumulen o se hagan coincidir con días inhábiles, suspensión de laborales oficiales o periodos vacacionales.

Se exceptúan licencias por fallecimiento de algún familiar o por enfermedad de un hijo con alguna discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente reforma.

Victoria de Durango, Dgo., a los 27 días del mes de marzo de 2026.

La Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
Durango


Dra. Karla Alejandra Obregón Avelar





ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 5 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, TENGO BIEN A EMITIR EL **DECRETO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIA** CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, el Plan Estatal de Desarrollo del Estado 2023-2028, en su eje Durango Solidario, Inclusivo y con Bienestar Social, cuyo objetivo es mejorar la calidad de vida de las y los duranguenses, garantizando los derechos de las niñas, niños y adolescentes; otro objetivo es el de implementar la mejora continua del Sistema Educativo Estatal, brindando servicios administrativos eficientes, equitativos y de calidad, promoviendo la reforma al marco normativo en materia de educación en el Estado de Durango.

SEGUNDO. Que, con fecha 05 de noviembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 89, el Decreto Administrativo que crea el Sistema Estatal de Telesecundaria, mismo que tiene por objeto impartir educación secundaria con apoyo en los sistemas de telecomunicaciones, a través de su modelo pedagógico propio.

TERCERO. Que, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, establece un marco regulatorio nacional que revaloriza la función docente y mandata procesos de selección, promoción y reconocimiento basados en la transparencia y la equidad; por lo tanto, resulta imperativo armonizar la estructura orgánica y funcional del Sistema Estatal de Telesecundaria con estas disposiciones federales, a fin de garantizar que la designación y desarrollo del personal educativo en el subsistema de telesecundaria cumpla con los estándares de legalidad y excelencia que el Estado Mexicano exige.

CUARTO. Que, la Ley General de Educación, artículo 4, fracción II, prevé que se entenderá por Autoridad Educativa de los Estados y de la Ciudad de México, al ejecutivo de cada una de estas entidades federativas, así como a las instancias que, en





su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa, siendo en Durango, la Secretaría de Educación.

En tanto, el artículo 114, fracción I, establece que corresponde de manera exclusiva a las autoridades educativas locales prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente.

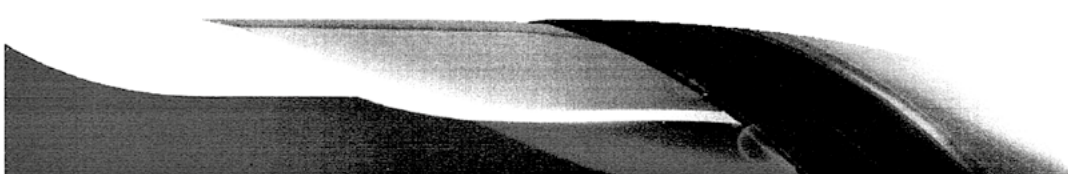
QUINTO. Que, la Ley de Archivos del el Estado de Durango, establece en el artículo 11, fracción II que los sujetos obligados deberán establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental; el cual de acuerdo al artículo 20 fracción I de la propia ley deberá de integrarse por un área coordinadora de archivos, y las áreas operativas señaladas en la fracción II del mismo artículo, de lo que se desprende que se deba actualizar el marco normativo del Sistema Estatal de Telesecundaria, dado que es un organismo público considerado como sujeto obligado de conformidad con la Ley previamente referida.

SEXTO. Que, la Ley de Educación del Estado de Durango, refiere en su artículo 97, que las instituciones que presten este servicio educativo de secundaria, podrán ser secundarias generales, secundarias técnicas y telesecundarias. Este nivel se podrá cursar en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta; podrá tener las adaptaciones requeridas por los diversos grupos indígenas, la población rural dispersa y los grupos migratorios que habitan en el Estado, así como la especial para los educandos discapacitados o con aptitudes sobresalientes de este nivel educativo.

En mérito de lo antes expuesto, tengo a bien emitir el:

**DECRETO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
DECRETO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el artículo 3, las fracciones I y II del artículo 4, la fracción IV del artículo 6, el artículo 16 y el segundo párrafo del artículo 22 del Decreto Administrativo del Sistema Estatal de Telesecundaria, para quedar como sigue:





ARTÍCULO 3. El Sistema Estatal de Telesecundaria, normará su funcionamiento y ejercerá sus atribuciones conforme a lo estipulado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como lo establecido por la Ley General de Educación, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, la Ley de Educación del Estado de Durango, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y demás leyes y normatividad estatal y federal aplicable, así como por lo establecido en este Decreto y en las disposiciones que se deriven del mismo.

ARTÍCULO 4. ...

- I. Prestar el servicio de educación secundaria en su modalidad de telesecundaria.
- II. Crear, organizar, administrar y cancelar, en su caso las escuelas públicas destinadas a la enseñanza secundaria en la modalidad de telesecundaria, a cargo del SETEL.
- III. y IV. ...

ARTÍCULO 6. ...

- I. a III. ...
- IV. El titular de la Oficina de Enlace Educativo de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Durango, como tercer vocal.
- V. ...

...

...

ARTÍCULO 16. La Dirección General del SETEL, para el cumplimiento de sus funciones y el óptimo desarrollo de sus programas, se auxiliará de unidades administrativas y de los servidores públicos que requiera; contará con órganos académicos, de



planeación y evaluación, técnicos, de administración y finanzas, de la región laguna, jurídicos y laborales, de acceso a la información pública, de archivo y de comunicación social. Que le sean autorizados por la Junta Directiva como parte de la Estructura Orgánica y que estarán contenidos en el Reglamento Interior, en el Manual General de Organización, en el Manual de Procedimientos y en los manuales administrativos que se requieran para la operación del Organismo.

ARTÍCULO 22. ...

En tanto que los criterios, términos y condiciones para el ingreso, la permanencia, la promoción, el reconocimiento, así como la formación continua, actualización y desarrollo profesional del personal con funciones de docente, dirección, supervisión y asesores técnico pedagógicos, se regirán conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en la Ley General de Educación, en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en la Ley de Educación del Estado de Durango y demás leyes y normatividad federal y estatal que se emitan al respecto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de que entre en vigor este Decreto, el Director General del Sistema Estatal de Telesecundaria, deberá presentar, en un plazo no mayor de 60 días hábiles, las modificaciones al Reglamento Interior y al Manual de Organización del Sistema Estatal de Telesecundaria, para su aprobación por la Junta Directiva y, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Dado en la Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los trece días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

**ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**


DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárzaga No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 618 1 37 78 00 - 618 1 37 78 01

Dirección electrónica: <https://periodicooficial.durango.gob.mx>

Correo electrónico: periodicooficial@durango.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado